

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Juan C. Bonilla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

13/ago/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, de fecha 5 de junio de 2020, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA.
-------------	--

CONTENIDO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA.....	5
CAPÍTULO I.....	5
DISPOSICIONES	5
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2	5
ARTÍCULO 3	5
ARTÍCULO 4	6
CAPÍTULO II.....	7
DEL TERRITORIO Y DE LA DIVISIÓN POLÍTICA ARTÍCULO.....	7
ARTÍCULO 5	7
ARTÍCULO 6	7
ARTÍCULO 7	7
CAPÍTULO III.....	7
DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO	7
ARTÍCULO 8	7
ARTÍCULO 9	7
ARTÍCULO 10	8
CAPÍTULO IV.....	8
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	8
ARTÍCULO 11	8
ARTÍCULO 12	8
ARTÍCULO 13	9
ARTÍCULO 14	9
ARTÍCULO 15	9
ARTÍCULO 16	9
ARTÍCULO 17	11
ARTÍCULO 18	13
ARTÍCULO 19	13
CAPÍTULO V.....	15
DE LAS RESPONSABILIDADES	15
ARTÍCULO 20	15
ARTÍCULO 21	15
ARTÍCULO 22	15
ARTÍCULO 23	15
ARTÍCULO 24	16
CAPÍTULO VI.....	16
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.....	16
ARTÍCULO 25	16
ARTÍCULO 26	16
ARTÍCULO 27	16
ARTÍCULO 28	16

ARTÍCULO 29	17
ARTÍCULO 30	17
ARTÍCULO 31	17
ARTÍCULO 32	17
CAPÍTULO VII	17
DEL JUZGADO CALIFICADOR	17
ARTÍCULO 33	17
ARTÍCULO 34	18
ARTÍCULO 35	18
ARTÍCULO 36	19
ARTÍCULO 37	19
ARTÍCULO 38	19
ARTÍCULO 39	20
ARTÍCULO 40	20
ARTÍCULO 41	20
ARTÍCULO 42	22
ARTÍCULO 43	22
ARTÍCULO 44	23
ARTÍCULO 45	23
CAPÍTULO VIII	24
DEL PROCEDIMIENTO POR COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA	24
ARTÍCULO 46	24
ARTÍCULO 47	25
ARTÍCULO 48	25
ARTÍCULO 49	25
ARTÍCULO 50	26
ARTÍCULO 51	26
ARTÍCULO 52	26
ARTÍCULO 53	26
ARTÍCULO 54	27
CAPÍTULO IX	27
DE LA AUDIENCIA	27
ARTÍCULO 55	27
ARTÍCULO 56	27
ARTÍCULO 57	27
ARTÍCULO 58	27
ARTÍCULO 59	28
ARTÍCULO 60	28
ARTÍCULO 61	29
ARTÍCULO 62	29
ARTÍCULO 63	29
ARTÍCULO 64	30

CAPÍTULO X.....	30
DE LAS INCONFORMIDADES.....	30
ARTÍCULO 65	30
TRANSITORIOS	31

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAN C.
BONILLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES

ARTÍCULO 1

El presente Bando de Policía y Gobierno, es de orden público y observancia general, con aplicación en el Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

En la aplicación del presente Bando de Policía y Buen Gobierno se respetará los principios y garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos humanos y los tratados internacionales firmados por el estado mexicano.

En el caso de los individuos que pertenezcan a un grupo, comunidad o etnia indígena, se respetaran sus usos y costumbres, siempre que la falta administrativa no represente un menoscabo a la integridad física, psicológica, patrimonial y jurídica de terceros, o se afecte patrimonialmente a los bienes de uso público del Municipio

ARTÍCULO 2

Se considerará falta administrativa, las acciones u omisiones que se opongan o contravengan el orden público, la seguridad de las personas, la identidad municipal, la moral y las buenas costumbres, que se realicen en lugares públicos o lugares privados, causando cualquier daño, perjuicio o molestia y que formalmente no constituya un delito en términos de la ley aplicable y cuando no sea competencia de otra autoridad.

Las faltas administrativas se sancionarán en los términos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 3

Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

I. Juez Calificador: La autoridad encargada de determinar la existencia de responsabilidad o la falta de ésta por las infracciones al presente Bando e imponer en su caso, la sanción correspondiente;

II. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla Puebla;

- III. Bando: Al presente Bando de Policía y Gobierno;
- IV. Unidad de medida: Al importe de una unidad de medida de actualización (UMA) en el momento de cometerse la infracción;
- V. Infracción: A la acción u omisión sancionada por el presente ordenamiento por alterar el orden público en términos del artículo 2º del presente ordenamiento;
- VI. Infractor: persona que transgrede una ley, norma o acuerdo;
- VII. Lugar público: El que por su naturaleza es de uso común y no está sujeto al régimen de propiedad privada en términos de la legislación civil y por tanto son de acceso público o libre tránsito, siendo éstos, enunciativamente y no limitativamente, la vía pública, calles, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo, deportivo o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques y campos, vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio, los medios destinados al servicio público de transporte, los estacionamientos públicos y demás relativos;
- VIII. Lugar privado: Todo aquel espacio que comprende propiedad privada en términos de la legislación civil aplicable;
- IX. Orden público: Es el respeto y preservación de la integridad, derechos humanos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad en general, incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;
- X. Infractor: A la persona a quien se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción;
- XI. Reincidencia: Al caso en el que una persona o infractor comete por más de una ocasión, una o varias de las faltas contempladas en este Bando, que hayan sido sancionadas con multa o arresto, y
- XII. Sanción: La consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa o arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

ARTÍCULO 4

Las disposiciones que deriven de este Bando son de orden público y observancia general, por lo tanto, es obligatorio a todo el municipio, para las Autoridades Municipales, habitantes, vecinos y transeúntes o visitantes, y al infringir el mismo, será sancionado conforme a lo establecido en el presente Bando.

CAPÍTULO II

DEL TERRITORIO Y DE LA DIVISIÓN POLÍTICA ARTÍCULO

ARTÍCULO 5

La extensión territorial del Municipio de JUAN C BONILLA, Puebla, es de. 22.367 kilómetros cuadrados, Sus coordenadas geográficas son los paralelos 19° 05' 30" y 19 ° 08' 36" de latitud norte y los meridianos 98° 18' 24" y 98° 25' 36" de longitud occidental. Colinda al Norte con los municipios de Tlaltenango y San Miguel Xoxtla, al Sur con el municipio de San Pedro Cholula, al Este con el municipio de Coronango y al Oeste con los municipios de Huejotzingo y Calpan.

ARTÍCULO 6

El Municipio de JUAN C. BONILLA PUEBLA para su división política y administrativa se integra por la cabecera municipal, que es la población San Mateo Cuanala de Juan C. Bonilla, Puebla, que es la sede del Ayuntamiento; y tres pueblos administrados por Juntas Auxiliares Municipales. Santa María Zacatepec, San Gabriel Ometoxtla y San Lucas Nextetelco.

ARTÍCULO 7

Los pueblos que integran el Municipio de Juan c Bonilla, Puebla, son: Santa María Zacatepec, San Gabriel Ometoxtla y San Lucas Nextetelco, Colonia José Ángeles y fraccionamientos y o unidades habitacionales construidos en su territorio,

CAPÍTULO III

DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 8

Se consideran habitantes del Municipio, las personas que se encuentran en su territorio en forma intermitente o con residencia menor a seis meses.

ARTÍCULO 9

Son vecinos del Municipio, las personas que residen permanentemente en su territorio, por seis meses o más y contribuyen con los gastos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 10

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 1 de este Bando.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11

Se sancionarán las infracciones a este Bando de la manera siguiente:

I. AMONESTACIÓN: Cuando por la infracción cometida a juicio de la Autoridad Calificadora no sea necesario aplicar la multa o arresto;

II. MULTA: Sanción pecuniaria impuesta por la Autoridad Calificadora en beneficio del Municipio, tasada en unidad de medida de actualización (UMA);

III. ARRESTO: Detención provisional del infractor consistente en privación de la libertad impuesta por la Autoridad Administrativa, la cual no podrá ser mayor de treinta y seis horas, y

IV. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: Consistente en la prestación de un servicio no remunerado a favor de la comunidad, de Instituciones Públicas Educativas, asistencia o servicio social ubicadas en el Municipio, fijada por la Autoridad Calificadora conforme a las circunstancias del caso, sin que exceda de una jornada ordinaria y en proporción al arresto o multa impuestos. Esta sanción tendrá el carácter de alternativa o complementaria, y se aplicará siempre y cuando el infractor la solicite, no debiéndose desarrollar en condiciones humillantes. lo señalado en el artículo 1 del presente bando.

ARTÍCULO 12

Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Si es la primera vez que se comete la infracción;

II. Si se alteró de manera ostensible la prestación de un servicio público;

III. Si se produjo alarma pública;

IV. La edad, condición económica, nivel educativo, estado de salud y vínculos del infractor con el ofendido;

V. Si hubo oposición del infractor, ante los representantes de la autoridad para su presentación;

VI. Si se pusieron en peligro a las personas o bienes de terceros;

VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, y

VIII. Si existe reincidencia.

ARTÍCULO 13

Las sanciones previstas en el presente Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 14

Nunca se aplicará a un infractor que fuere jornalero, obrero o trabajador o asalariado una multa superior a un día de su jornada, salario o ingreso, la Autoridad Calificadora Municipal deberá hacer constar dichas circunstancias en el expediente respectivo La calidad de jornalero o de obrero, podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón o empleador, que compruebe la actividad laboral del infractor. Los trabajadores no asalariados, podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán que demostrar dicha calidad ante el Juez Calificador para efectos de la individualización de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 15

Al infractor siempre se le apercibirá que en caso de reincidencia se aplicará la sanción más alta contenida en el presente Bando.

ARTÍCULO 16

Se sancionará con multa de cinco a veinte UMAS, o arresto de doce a veinticuatro horas, a quien cometa las siguientes faltas:

I. Realizar escándalo o actos que alteren el orden o la tranquilidad social en lugar público;

II. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;

- III. Agredir a golpes a otro u otros sin causar lesiones tipificadas por las leyes penales;
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares públicos no autorizados;
- V. Consumir drogas, inhalar solventes o encontrarse evidentemente bajo los efectos de éstos o demás sustancias que afecten al organismo y por ende la conducta del individuo, en la vía pública;
- VI. Abordar los camiones o autobuses de pasajeros en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier tipo de sustancia tóxica causando molestias a las personas;
- VII. Introducir en lugares donde se efectúen actos públicos, bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas;
- VIII. Utilizar equipos de sonido en forma móvil o estacionaria, para efectuar cualquier tipo de publicidad sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento;
- IX. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando el libre tránsito de peatones y vehículos;
- X. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para las personas o sus bienes, o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar;
- XI. A quien transite en bicicleta, patines, patineta o cualquier tipo de vehículos de propulsión manual, sobre parques o banquetas causando molestias a los transeúntes o daños al patrimonio del Municipio;
- XII. Realice u omita cualquier acto que contribuya al desaseo de la vía pública o área común o cambiar de lugar los colectores de basura;
- XIII. Abandonar en la vía pública vehículos o dejar bultos u objetos de puestos comerciales en general en donde expresamente esté prohibido dejarlos, en tales casos la sanción monetaria se aplicará a quien los reclame, previa acreditación de la propiedad por medio idóneo, y según el caso, el interesado podrá presentar dos testigos para acreditar la propiedad, quienes deberán contar con identificación oficial;
- XIV. Utilizar cualquier lugar público sin el permiso correspondiente para establecer puestos comerciales, lugares para estacionamiento

o cualquier actividad, que obstruyan o impidan el libre tránsito de peatones o de vehículos; La misma sanción se aplicará a quienes al exterior de sus locales comerciales y fuera de los límites autorizados, exhiban mercancía de cualquier tipo, obstruyendo el libre tránsito de las personas o vehículos, el Ayuntamiento a través de la Autoridad Municipal podrá retirar de la vía pública dicha mercancía, poniéndola a disposición del Juez Calificador;

XV. Utilizar los permisos expedidos por el Ayuntamiento para desempeñar cualquier actividad comercial o de servicio, con un fin o giro diferentes a aquél que para el efecto fue expedido;

XVI. La negativa a pagar o el exceso en el cobro de los servicios de transporte de acuerdo a las tarifas autorizadas;

XVII. Omitir tener a la vista, la licencia o permiso de funcionamiento para la actividad comercial o de servicio autorizada;

XVIII. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que ataque el orden público, la vida privada o los derechos de terceros o cuando la manifestación tiene el objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad y se profieren injurias contra esta o se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee;

XIX. Falte al deber de cooperación que impone la solidaridad social en los casos de incendio, explosión, derrumbe de edificios, inundaciones u otras análoga siempre que pueda hacerse sin perjuicio personal y que no constituya un delito por omisión en términos de las leyes penales;

XX. Propicie el desaseo y la mal vivencia, en lotes baldíos, terrenos agrícolas, casas deshabitadas o abandonadas, por las condiciones que guarda el inmueble, como lo sería el deterioro, ausencia de cercas o mayas ciclónicas, puertas, zaguanes, ventanas, etc., y

XXI. Sancionar a quienes obstruyan los espacios físicos destinados para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 17

Se sancionará con multa de diez a treinta UMAS o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, a quien cometa las siguientes faltas:

I. Ejercer la prostitución en la vía pública;

II. Sostener relaciones coitales o sexuales de cualquier tipo, cometer o de exhibicionismo sexual en lugares públicos, aun si estos actos se

realizan en vehículos particulares y siempre que se encuentren en la vía pública o lugares públicos;

III. Exhibir sobre la vía pública y a la vista del público en general, material pornográfico, como podrían ser de manera enunciativa y no limitativa: revistas, fotografías, posters, portadas de discos, etc. A los comerciantes que exhiban material a que se refiere el párrafo anterior, se les exhortará para que los retiren de la vista del público en general y de hacer caso omiso a tal exhorto, dicho material será retirado de la vía pública por el Ayuntamiento, a través de la autoridad correspondiente y puesto a disposición del Juez Calificador;

IV. Presentar variedades o espectáculos en la vía pública que alteren el orden público;

V. Injuriar u ofender públicamente a otra persona; o referirse con lenguaje injurioso a la colectividad sin referirse a persona determinada;

VI. Establecer en la vía pública juegos de azar o ejecutar cualquier otro acto parecido, con el fin de despojar a las personas de su dinero o posesiones, valiéndose de artimañas y de la ignorancia de las personas;

VII. Permitir o tolerar la entrada o presencia de menores de dieciocho años a lugares donde expendan bebidas alcohólicas; La misma sanción se aplicará a quienes permitan la entrada o presencia a dichos lugares, de policías y Agentes de Tránsito Municipales uniformados; No se aplicará sanción alguna si los policías ingresan a dichos lugares a cumplir con las funciones propias de su cargo;

VIII. Permitir o sugerir a un menor a que ingiera bebidas alcohólicas, consuma narcóticos de cualquier clase, o inhale sustancias tóxicas;

IX. Quienes ejerzan o realicen actos de discriminación o violencia física, moral o verbal, por razón de género, raza, condición económica, edad, etnia, preferencia sexual, capacidades físicas distintas, o cualquier otro tipo de diversidad, siempre que no sean actos punibles por las leyes penales o de cualquier otra naturaleza distinta al presente Reglamento;

X. Desempeñar en la vía pública cualquier actividad comercial o prestación de servicios de trato directo al público, encontrándose en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes, y

XI. Cometer actos de crueldad animal, sean propios o ajenos, en la vía pública, lugares públicos o privados.

ARTÍCULO 18

Se sancionará con multa de diez a treinta UMAS o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, a quien cometa las siguientes faltas:

- I. Arrojar en la vía pública, lugares públicos o predios baldíos, basura, escombros, animales muertos, o sustancias tóxicas o insalubres;
- II. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar público distinto a los destinados para esos efectos;
- III. Tener granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor, así como de aves en la zona urbana, que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio;
- IV. Hacer fogatas o quemar neumáticos y basura en lugares públicos;
- V. Realizar algún acto de comercio o prestar algún servicio, para lo cual las autoridades de salud expidan tarjeta sanitaria correspondiente y no contar con esta o no tenerla actualizada;
- VI. Fumar en oficinas públicas o en lugares cerrados de uso público que lo prohíban en forma expresa;
- VII. Sacar a los animales de su propiedad a satisfacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública y no retirar la materia fecal, y
- VIII. Cortar o dañar árboles, jardines y áreas verdes en lugares públicos o privados sin autorización correspondiente, lo anterior sin perjuicio de las sanciones establecidas por otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 19

Se sancionará con multa de quince a treinta UMAS o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, a quien cometa las siguientes faltas:

- I. Pintar anuncios, signos, símbolos, dibujos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en paredes, postes, murales, estatuas, monumentos, colectores o en cualquier inmueble público o privado sin la autorización de quien debe darlo;
- II. Hacer excavaciones sin la autorización municipal correspondiente en la vía pública o lugares públicos de uso común; y en propiedad privada establecidas en las normas legales para la protección del medio ambiente;

- III. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la Policía, o servicios de emergencia;
- IV. Cubrir, borrar, alterar, remover o dañar los señalamientos oficiales, así como la nomenclatura oficial;
- V. Usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten su peligrosidad, intimiden y atenten contra la seguridad pública, o pongan en peligro a las personas, pudiendo ser cadenas, manoplas, fajillas o cualquier objeto destinado a causar lesiones o daños, los cuales deberán ser decomisados;
- VI. Oponerse ilegalmente al cumplimiento de las funciones propias de los Agentes de Policía, funcionarios o empleados municipales, o hacer caso omiso a un mandato legítimo de los mismos;
- VII. Destruir, maltratar o cambiar de lugar luminarias, lámparas de alumbrado público o apagar las mismas sin la autorización del Ayuntamiento;
- VIII. Ocultar el verdadero nombre, vecindad, estado civil o domicilio a la Autoridad Calificadora, así como al personal de Seguridad Pública que prestan sus servicios en el Juzgado Calificador;
- IX. Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas;
- X. Arrojar en lugares públicos sobre las personas, cualquier clase de objetos que puedan causar molestias o daños a los bienes, en espectáculos públicos, juegos o reuniones de carácter político, privado o social;
- XI. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- XII. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera de los horarios establecidos y sin la autorización correspondiente;
- XIII. Omitir colocar luces, banderas o señales para evitar daños o prevenir peligros con motivo de la ejecución de cualquier trabajo que lo amerite;
- XIV. Venda comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud, independientemente del retiro del producto y las sanciones que imponga la Autoridad Sanitaria correspondiente, y
- XV. Intervenga en la matanza clandestina de ganado y de aves de cualquier especie o en la venta de carnes procedentes de ganado que no hayan sido sacrificados en los lugares autorizados;

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 20

Son responsables de una infracción al presente Bando de Policía y Gobierno, todas las personas que:

- I. Ejecuten, induzcan u obliguen a otros a cometer un acto considerado como infracción en el presente Bando, y
- II. Auxilien o cooperen con posteridad a la ejecución de un acto considerado como infracción en el presente Bando.

ARTÍCULO 21

Cuando un menor de edad, sea presentado ante la Autoridad Calificadora Municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, haciéndole del conocimiento la falta cometida, amonestando al menor y entregándolo en el acto a sus padres, tutor o a la persona a cuyo cargo se encuentre, apercibiendo a éstos respecto del cuidado y corrección de dicho menor, de no encontrarse a sus padres o representante, se ordenará inmediatamente su presentación al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.).

ARTÍCULO 22

Cuando la condición de menor de edad sea evidente, la Autoridad Calificadora actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, de no ser evidente la minoría de edad, ésta se deberá por la madre o padre o tutor o persona a su cargo, acreditar ante la Autoridad Calificadora con la copia certificada del acta de nacimiento respectiva. No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad, lo anterior bajo la responsabilidad de la Autoridad Calificadora.

ARTÍCULO 23

En caso de que un menor sea presentado por la comisión de actos que pudieran constituir delito de los que se persiguen por querrela, la Autoridad Calificadora apercibirá a los agraviados para que a la brevedad acudan ante el Ministerio Público y presentará al menor a la autoridad correspondiente de forma inmediata por conducto de la policía municipal y en compañía de uno de los padres o tutor.

ARTÍCULO 24

Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no son responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, y quienes en todo caso deberán reparar el daño ocasionado en términos de la ley aplicable al caso en concreto.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 25

Son Autoridades Municipales facultadas para la observancia del presente Bando de Policía y Gobierno en la esfera de las respectivas competencias, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. Juez Calificador;
- IV. Los presidentes de las Juntas Auxiliares, y
- V. El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 26

El H. Ayuntamiento tendrá las facultades que la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos en la materia señalen.

ARTÍCULO 27

Es facultad original del Presidente Municipal la preservación del orden público y la tranquilidad de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracciones II, V y VI, 211 y 213 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, facultad que por disposición de ley ejerce al disponer de la fuerza pública municipal que estará bajo su mando. Así mismo, el Presidente Municipal delega en el Juez Calificador Municipal, la facultad de hacer cumplir el presente Bando de Policía y Gobierno, al calificar y sancionar las violaciones del mismo. Corresponde al Presidente Municipal la designación y remoción de los Jueces Calificadores, los que jerárquicamente dependerán directamente de éste.

ARTÍCULO 28

Al Síndico Municipal le corresponde:

I. Vigilar que en la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno se respete la dignidad de las personas, así como los derechos humanos.

ARTÍCULO 29

Corresponde al Juez Calificador, en términos de lo que señala la Ley Orgánica Municipal sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 30

A los presidentes de las Juntas Auxiliares corresponde, procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo, así mismo, imponer dentro de su jurisdicción las sanciones que establezca el presente Bando de Policía y Gobierno, para lo cual deberá seguir el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 31

La vigilancia sobre la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno queda a cargo del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, autoridades municipales y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 32

Al Cuerpo de Seguridad Pública Municipal también le corresponde, presentar ante la Autoridad Calificadora a través del policía encargado en el área de recepción o barandilla, a los infractores de este Bando, así como mercancía y objetos que deban ser asegurados. Será obligación de los elementos de Seguridad Pública Municipal informar a los asegurados(as) las causas de dicha medida. También podrán asegurar a quienes cometan actos que pudieran constituir delito, siempre que exista flagrancia, poniendo sin dilación al asegurado a disposición del Ministerio Público o Titular de la Fiscalía correspondiente

CAPÍTULO VII

DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 33

En el Municipio se podrán constituir uno o más Juzgados Calificadores, los cuales estarán presididos por un Juez Calificador, mismo que será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal

ARTÍCULO 34

Para ser Juez Calificador y Secretario de Juzgado Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos;
- II. Ser abogado titulado y con cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Publica;
- III. Tener más de veinticinco años de edad;
- IV. No ejercer ningún otro cargo público, hecha excepción de la docencia en escuelas oficiales; siempre y cuando no se contraponga en el desempeño de sus funciones;
- V. No haber sido condenado por un delito intencional, y o grave debiendo constancia de antecedentes no penales;
- VI. No haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio y o función pública en el Estado de Puebla, presentando la constancia expedida por la autoridad administrativa del Gobierno del Estado de Puebla, y
- VII. No ser adicto a enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 35

Al Juez Calificador le corresponderá:

- I. Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad administrativa o comisión de infracción de los presuntos infractores presentados ante ellos;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en este Bando;
- III. Ejercitar a petición de parte la conciliación entre partes en conflicto, siempre que se trate de controversias que por su naturaleza no impliquen daños o perjuicios por un valor mayor de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o siempre que no se traten de actos u omisiones que pudieran constituir delitos de oficio o una reparación del daño mayor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Solicitar verbalmente o por oficio a los Cuerpos de Seguridad Municipal la puesta a disposición ante el Ministerio Público o Fiscalía Especializada cuando por razón de sus atribuciones se desprenda que el asunto puesto bajo su conocimiento no es objeto de infracción en términos del presente Bando, sino de un delito o tipo penal seguido de oficio;

V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador, por lo que los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal adscritos al Juzgado Calificador estarán bajo sus órdenes sólo para tal fin, en consecuencia, podrá proponer cualquier cambio de los agentes bajo sus órdenes si éstos no satisfacen las necesidades del Juzgado. El secretario y/o Director de Seguridad Pública, el comandante en turno o la autoridad correspondiente en dicha Dirección, atenderá con prontitud dicha solicitud, a fin de que las labores del Juzgado Calificador no se vean entorpecidas y la Autoridad Calificadora tenga los elementos para mejor proveer en los asuntos sometidos a su consideración;

VI. Nombrar de entre los miembros de la Administración Municipal que presten sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública, a quien bajo su criterio considere apto para que actúe como secretario, única y exclusivamente para autorizar las actuaciones, sin que por esta labor devengue mayor sueldo del que tenga designado en el presupuesto. Así mismo la Autoridad Calificadora se auxiliará de elementos de Seguridad Pública, que estarán encargados del control y seguridad de las puertas del área del Juzgado Calificador y celdas;

VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, y

VIII. Las demás que le confieren otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36

El Juez Calificador dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales y por lo tanto impedirá todo maltrato, abuso en el uso de la fuerza, incomunicación y coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado. Así mismo es responsabilidad de la Autoridad Calificadora Municipal, cuidar y mantener el orden dentro de las oficinas del Juzgado.

ARTÍCULO 37

La Autoridad Calificadora Municipal podrá solicitar a los servidores públicos datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento salvo las limitaciones establecidas en las leyes.

ARTÍCULO 38

El turno de los Jueces Calificadores Municipales será de 24 horas, tiempo dentro del cual despachará los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento, para lo cual, celebrará audiencias de manera

personal en todo momento y se coordinará con otras autoridades en los asuntos relacionados con los procedimientos administrativos que esté conociendo.

ARTÍCULO 39

La Autoridad Calificadora Municipal está facultada para citar a las personas relacionadas o que sean parte en las infracciones del presente Reglamento, a fin de mejor proveer en los asuntos sometidos a su consideración o en seguimiento de éstos, en caso de que no comparezcan al primer citatorio, enviará un segundo citatorio, y de hacerse caso omiso a este último, dicha autoridad podrá ordenar su presentación por la fuerza pública y se le aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40

Para el cumplimiento de su encargo el Juez Calificador tratándose de daños o perjuicios a bienes públicos del municipio podrá solicitar opinión técnica de un experto o perito, lo anterior, de acuerdo con la materia sobre la cual requiera opinión y determinar con exactitud la infracción correspondiente o solicitar verbalmente o por oficio a los Cuerpos de Seguridad Municipal la puesta a disposición ante el Ministerio Público o Fiscalía Especializada cuando por el monto del peritaje o los daños y perjuicios evidentes contra el patrimonio municipal se haya constituido probable responsabilidad penal.

En la conciliación entre las partes, en términos del artículo 35 fracción III, el Juez Calificador también podrá solicitar la opinión técnica de un experto o perito para coadyuvar en la conciliación y siempre que las partes o el agraviado éste de acuerdo. En este caso los honorarios del experto o perito estarán a cargo de las partes a conciliar

El perito procurará, que el dictamen que habrá de emitir, sea detallado y contenga, lo que el Juez necesite conocer, a fin de que tenga elementos suficientes para emitir su resolución.

ARTÍCULO 41

En términos del artículo 36 del presente bando el Juez Calificador podrá Ejercitar a petición de parte la amigable composición entre partes en conflicto, siempre que se trate de problemas que por su naturaleza no impliquen daños o perjuicios por un valor mayor de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o cuando no se traten de actos u omisiones que pudieran constituir

delitos perseguidos de oficio o una reparación del daño mayor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El procedimiento de amigable composición tendrá lugar a petición de parte en una audiencia única de naturaleza oral, en la que, previa identificación de las partes y apercibimiento de comportarse en orden, el Juez Calificador resaltarán las ventajas de llegar a un acuerdo amistoso y dispondrá que expongan el problema o conflicto y sus pretensiones. Hecho lo anterior, las partes en conjunto con el Juez Calificador intentarán llegar a un convenio de buena voluntad a fin de obtener una resolución favorable.

El Juez Calificador en toda la audiencia mantendrá el orden y orientará legalmente a las partes en sus planteamientos para procurar un arreglo voluntario entre las partes.

En la audiencia las partes podrán ofrecer las pruebas, peritajes, datos o hechos que permitan resolver la problemática, pero su valor probatorio no podrá ser formalmente valorado por el Juez Calificador al no tratarse de un juicio, pero sí podrá hacer a las partes las observaciones que haya lugar con el fin de orientar legalmente respecto a la importancia de las pruebas, peritajes, datos o hechos ofrecidos para lograr llegar a un acuerdo.

Concluida la audiencia, se asentará en un acta de hechos con fecha del día de su celebración los nombres, edad, género y domicilios de los comparecientes y se adjuntará una copia de sus identificaciones. En el acta se hará constar que el Juez Calificador les brindó la orientación necesaria, la problemática de que se trata y si se llegó a un acuerdo o no. En caso de haberse llegado a un acuerdo o convenio que no requiera una formalidad legal prevista por las leyes locales o federales y no sea contra la ley, se redactará puntualmente en el acta respectiva. El acta de hechos deberá ser firmada por las partes comparecientes.

El convenio celebrado sólo tendrá efecto entre las partes y se les hará del conocimiento haciéndolo constar en el acta, que en todo momento se dejará a salvo sus derechos, acciones o querellas que pudieran ejercitar en la vía civil, mercantil, penal o la que corresponda. También se les informará que el Juez Calificador carece de atribuciones para hacer cumplir el convenio usando la fuerza con posterioridad y también se hará constar así en el acta respectiva.

El Juez Calificador en ningún momento hará una calificación, aprobación u homologación del convenio o acuerdo celebrado, pues éste es realizado por la buena fe entre las partes con el objeto de

lograr una mejor convivencia social y la resolución de los problemas y faltas comunes no graves en el municipio, por lo que sólo asesora a las partes.

Los gastos o costas que pudiera haber por la amigable composición o por la presentación de pruebas, peritajes, datos o cualquier otro elemento probatorio corren a cargo de su oferente. El Municipio o sus autoridades no podrán asumir ningún tipo de gasto o costas en la amigable composición.

Las partes deberán realizar el pago de los derechos municipales en la Tesorería del Municipio u ofician análoga por la expedición del acta de amigable composición previa a su entrega a las partes por el Juez Calificador.

ARTÍCULO 42

El Juez Calificador previo pago en la Tesorería del Municipio podrá expedir constancias por diversos hechos.

La constancia de hechos es el acto mediante el cual se solicita al juez Calificador, bajo protesta de decir verdad, una constancia en la que se haga constatar de manera unilateral, por parte del solicitante, hechos ocurridos al propio solicitante, por diversas circunstancias, que no invadan esferas competenciales de otras autoridades municipales, locales o federales, administrativas, civiles o penales.

En el acta de hechos se asentará fecha del día de su celebración nombre del o de los comparecientes, edad, género y domicilio o domicilios de los comparecientes, se adjuntará una copia la identificación o identificaciones y bajo protesta de decir verdad el solicitante o solicitantes podrán hacer constar d los hechos que le ocurrieron. Se asentará en el acta que los hechos sólo constan a la parte que los narra y que no se otorga fe pública a dichos hechos. El solicitante deberá firmar el acta.

ARTÍCULO 43

Al secretario del Juzgado Calificador le corresponde:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en las que intervenga la Autoridad Calificadora;
- II. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanción, expedir el recibo correspondiente y entregar a la Tesorería Municipal al día siguiente hábil, las cantidades que reciba por este concepto;
- III. Custodiar y devolver los objetos y valores personales que depositen los probables infractores cuando la Autoridad Calificadora lo ordene,

salvo en los casos que no proceda la devolución, si los mismos representan un peligro para la seguridad o el orden público;

IV. Llevar el control de la correspondencia, archivo y registros del Juzgado Calificador, y

V. Enviar a la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública un informe de las labores realizadas diariamente.

ARTÍCULO 44

Los elementos de Seguridad Pública encargados de las puertas y del área de seguridad del Juzgado Calificador tendrán las atribuciones siguientes:

I. Mantener el orden en el área de recepción o barandillas, oficinas del Juzgado Calificador y área de seguridad;

II. Permitir el acceso de personas y/o abogados cuando la Autoridad Calificadora lo autorice, a fin de celebrar las audiencias respectivas;

III. Mantener la seguridad y limpieza de las celdas, así como la vigilancia constante al interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas;

IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición de la Autoridad Calificadora, así como objetos no personales de los infractores, y

V. Presentar a los infractores ante la Autoridad Calificadora cuantas veces éste lo considere necesario.

ARTÍCULO 45

Son funciones del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal:

I. Mantener la tranquilidad y el orden público del Municipio;

II. Proteger los intereses de los habitantes del Municipio;

III. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten;

IV. Presentar ante la autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;

V. Presentar ante la Autoridad Calificadora, a través de la recepción o barandilla correspondiente, a los infractores de este Reglamento, así como la mercancía y objetos que deban ser asegurados; Será obligación de los elementos de Seguridad Pública Municipal informar a los asegurados las causas de dicho aseguramiento;

VI. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio;

VII. Auxiliar a Municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos o a solicitud expresa de la autoridad competente, y

VIII. Presentar ante la autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante, conduciendo en estado de ebriedad previo diagnóstico con fundamento en EL ARTICULO 21 PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE A LA LETRA DICE *La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia,* y la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-214/1-SCFI-2018 de alcoholimetría, bajo la siguiente tabla de medida del programa nacional de alcoholimetría.

Grado de alcoholemia mg/L	Clasificación	Penalización
0.01 a 0.07	Tolerancia	Sin penalización
0.08 a 0.19	Aliento alcohólico	10 UMAS
0.20 a 0.39	Ebrio incompleto	30 UMAS
0.40 mg/L en adelante	No apto para conducir	150 UMAS Arresto inconvertible y retiro del vehículo

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO POR COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 46

Presentado el infractor ante el policía encargado del área de recepción o barandillas, éste tomará los datos personales del infractor, motivo del aseguramiento y nombres de los agentes de policía que realizaron dicho aseguramiento, con los datos recabados, en el momento elaborará la boleta mediante la cual pone al asegurado a disposición del Juez Calificador en turno.

ARTÍCULO 47

Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al probable infractor, sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene, desarrollándose la audiencia a que se refiere el Capítulo VIII de este ordenamiento.

ARTÍCULO 48

Si el Juez Calificador como consecuencia de la audiencia resuelve que el presentado no es responsable, en el acto mismo en que finaliza la mencionada audiencia ordenará su inmediata libertad. De encontrarse al presentado responsable de la comisión de la infracción que se le impute y la autoridad le imponga como sanción la amonestación o la multa y el infractor esté de acuerdo en pagar esta última, en el momento conducirá al infractor ante el policía encargado del área de barandillas a efecto de cumplimentar el trámite correspondiente ante el secretario del juzgado y finalizado éste, el infractor quedará en libertad. Si el infractor no tuviere dinero para pagar la multa impuesta o se negare a pagarla, entonces se conducirá al infractor ante secretario del juzgado o en su ausencia el policía encargado del área de recepción o barandillas y depositará sus pertenencias personales para lo cual se levantará el inventario correspondiente del que se le dará una copia al infractor que posterior a esto, deberá ser ingresado a la celda que corresponda.

ARTÍCULO 49

El secretario del Juzgado o en su ausencia el policía encargado del área de recepción o barandillas, deberá, bajo su responsabilidad, recibir, custodiar y devolver cuando la Autoridad Calificadora se lo ordene, todos los objetos personales que depositen los presuntos infractores previo cotejo del inventario y firma de conformidad por lo recibido, siempre y cuando no sean objetos de uso prohibido, los cuales deberán ser asegurados.

Cuando al momento del aseguramiento de un probable infractor, éste se encuentre en posesión de algún vehículo motorizado, una vez concluido el procedimiento administrativo y a fin de proceder a la devolución, el infractor deberá acreditar la propiedad con documento idóneo, tratándose de bicicletas si no existe señalamiento directo de robo o algún conflicto en cuanto a la propiedad con algún tercero que así lo manifieste, la Autoridad Calificadora ordenará su devolución sin mayores requisitos.

Los vehículos de motor quedarán bajo el resguardo de los policías que auxilian las labores del Juzgado, debiendo ingresarlos a los patios de la Dirección de Seguridad Pública donde deberán permanecer a criterio de la Autoridad Calificadora en tanto se concluye el procedimiento o se cumple el arresto impuesto, una vez que el infractor ha sido puesto en libertad éste contará con un término de 12 horas para acreditar la propiedad y liberar el vehículo, de lo contrario una vez concluido el término la Autoridad Calificadora pondrá el vehículo a disposición del Director Seguridad Pública remitiéndolo al Corralón Municipal, en este caso los gastos que se generen correrán a cargo del propietario.

ARTÍCULO 50

Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y solicitará al médico que, previo examen que practique, determine el estado físico y mental del probable infractor y señale el plazo aproximado de recuperación, en tanto transcurre éste, la persona será ubicada en la sección que corresponda para su recuperación, en todo caso la sanción no podrá exceder de 36 horas contadas a partir del momento de la remisión en Seguridad Pública.

ARTÍCULO 51

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 52

Cuando sea ostensible que el probable infractor padezca alguna enfermedad mental, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, al Ministerio Público y a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 53

Si la persona presentada es extranjera, independientemente de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, se hará del conocimiento a la embajada y/o consulado.

ARTÍCULO 54

El Juez Calificador que tenga conocimiento de que la persona presentada ha cometido hechos que puedan constituir delito, pondrá inmediatamente al presunto responsable a disposición de la autoridad superior correspondiente, esto en concordancia con el artículo 36 del presente Bando.

Tratándose de aquellos delitos que se persiguen a petición de parte agraviada, y siempre que ésta haya comparecido ante el Juez Calificador y manifestado su intención de presentar la querrela respectiva, el Juez Calificador exhortará a los agraviados para que acudan inmediatamente a hacer del conocimiento del hecho a la autoridad correspondiente, y se coordinará con ésta para efectos de la remisión correspondiente.

En los casos a los que se refiere el presente artículo, el Juez Calificador adoptará con prudencia las medidas que demanden las circunstancias, observando en todo momento las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 55

El procedimiento en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se substanciará en una sola audiencia. El procedimiento será oral y se realizará de manera pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 56

Las audiencias que celebre el Juez Calificador serán públicas, excepto las que por ley tengan que ser privadas.

ARTÍCULO 57

En todos los procedimientos del Juzgado Calificador, se respetarán las Garantías de Previa Audiencia, Legalidad, Debido Proceso y el Derecho de Petición, consagrados en los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 58

El Código Nacional de Procedimientos Penales, será de aplicación supletoria al presente Bando de Policía y Gobierno, en lo procedente.

ARTÍCULO 59

El Juez Calificador en presencia del infractor y del agraviado en su caso, practicarán en la audiencia respectiva, una averiguación sumaria tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad resultante.

ARTÍCULO 60

La averiguación a que se refiere el artículo anterior se hará consistir en:

I. Hacerle saber al presunto infractor la falta o faltas que motivaron su remisión, para el efecto, se dará lectura a la disposición legal que prevé la infracción y a la sanción aplicable;

II. El Juez Calificador hará saber al presunto infractor que, si es responsable y acepta en forma inmediata su responsabilidad, únicamente se le aplicará la sanción mínima y se dará por terminado el procedimiento. El Juez Calificador dictará su resolución inmediata en el procedimiento respectivo, tomando como prueba la confesión del infractor y aplicando la sanción mínima, ya sea la multa o el arresto;

III. En los casos en que el infractor no se acoja al beneficio previsto por la fracción que antecede, el acta se levantará en hoja de papel común y se cumplirá con las siguientes disposiciones:

- a) Se practicará a cualquier día y aun en días feriados sin que para este efecto se consideren días inhábiles;
- b) Se escribirá a máquina o a mano;
- c) Se expresará la hora, día, mes y el año en que se levante;
- d) No se emplearán abreviaturas;
- e) Las personas que intervengan proporcionarán sus datos generales bajo protesta de decir verdad;
- f) Las declaraciones de los que intervengan en el procedimiento se harán constar en forma sintética sin llegar a ser omisas;
- g) Los policías que realizan el aseguramiento narrarán al Juez Calificador los hechos por los cuales presentan al presunto infractor;
- h) La última declaración en recibirse será la del presunto infractor;
- i) En caso de que el Juez Calificador lo estime necesario se practicarán los careos que estime convenientes;
- j) Concluida la averiguación, el Juez Calificador dictará su resolución en forma inmediata, y

k) Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente, en forma oral y en ese acto al infractor y al denunciante si lo hubiere.

IV. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez Calificador así lo asentará y resolverá ordenando su libertad inmediata. Si resulta responsable, el Juez Calificador le notificará la resolución y hará del conocimiento del infractor el beneficio que tiene para conmutar la sanción a la que a juicio del Juez se haga acreedor, obteniendo el beneficio de cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda; si sólo estuviese en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le conmutará la diferencia por un arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Del mismo modo, si el infractor se encuentra cumpliendo el arresto impuesto y posteriormente manifiesta su voluntad para pagar la multa fijada, se le tomará en cuenta el tiempo ya cumplido y se le conmutará el resto del tiempo por la multa correspondiente. En caso de aplicarse arresto, la boleta de ingreso señalará la hora en que se inicia y en la que se cumpla.

ARTÍCULO 61

A las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, se adjuntará cualquier otro documento que la autoridad haya realizado con motivo del procedimiento, desde la puesta a disposición del infractor hasta la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente, formándose legajos en forma mensual que se foliarán y se archivarán.

ARTÍCULO 62

Los recibos o boletas que se expidan por motivo de la imposición de una multa deberán contener, además de los previstos por la Tesorería Municipal, los siguientes requisitos: la falta administrativa cometida, el nombre y dirección del infractor, así como la firma del Juez Calificador. Los recibos o boletas a los que se refiere el párrafo anterior serán de los expedidos en forma oficial por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 63

En su caso, la persona designada para recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, deberá expedir el recibo correspondiente y entregar a la Tesorería Municipal las cantidades que ingresen por este concepto en las primeras horas del siguiente día hábil en que fueron impuestas.

ARTÍCULO 64

Las copias certificadas que sean necesarias expedir de las constancias que obren en el Juzgado, serán autorizadas por el Secretario General del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 65

En caso de inconformidad sobre la actuación de la Autoridad Calificadora o de sus resoluciones, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, de fecha 5 de junio de 2020, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 13 de agosto de 2020, Número 9, Sexta Sección, Tomo DXLIV).

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Juan C. Bonilla que fue publicado en el periódico oficial del Estado de Puebla el 10 de Julio de 1998 y las disposiciones que se opongan al presente Bando de Policía y Buen Gobierno y que se hayan expedido con anterioridad.

TERCERO. Se faculta al Presidente Municipal para dispensar y resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la aplicación del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

Dado en el Palacio Municipal de Juan C. Bonilla, el 5 de junio de 2020. El Presidente Municipal Constitucional. **C. JOEL LOZANO ALAMEDA.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. OSCAR TEPALE ROMERO.** Rúbrica. El Regidor de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública. **C. MAURA FLORES VIVALDO.** Rúbrica. La Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente Obras y Servicios Públicos. **C. LAURA TOXTLE COBA.** Rúbrica. El Regidor de Salubridad y Asistencia Pública. **C. JAVIER RAMON VAZQUEZ TORIZ.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. MARÍA DEL ROSARIO ZEMPOALTECATL SUAREZ.** Rúbrica. La Regidora de Igualdad de Género. **C. MARÍA DE LA PAZ DOMINGUEZ ORTEGA.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. BRENDA TEPALE TOXTLI.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. MARIO GARCIA TOMAY.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. ESPERANZA IZELO CUACHAYO.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **C. ROBERTO CARLOS GUZMAN DIAZ.** Rúbrica.